REGLAMENTO (CEE) Nº 3496/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1990

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1340/90 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agraria común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2205/90 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1802/90 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las

 para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

- último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media de los tipos del ecu publicados en la serie C del Diario Oficial de las Comunidades Europeas durante un período determinado y ponderado con el factor citado en el guión anterior;

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 30 de noviembre de 1990;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

- Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.
- Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de diciembre de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1990.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1. DO n° L 134 de 28. 5. 1990, p. 1.

^(°) DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1. (*) DO n° L 201 de 31. 7. 1990, p. 9. (°) DO n° L 167 de 30. 6. 1990, p. 11.

ANEX0

del Reglamento de la Comisión, de 3 de diciembre de 1990, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

A. Cereales y harinas

(en ecus/t

				(en ecus/t)	
Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3 ^{er} plazo	
Codigo NC	12	1	2 .	3	
0709 90 60	0	0	0	0	
0712 90 19	0	0	0	0	
1001 10 10	0	0	0	0	
1001 10 90	0	0	0	0	
1001 90 91	0	21,95	21,95	21,31	
1001 90 99	0	21,95	21,95	21,31	
1002 00 00	0	0	0	0	
1003 00 10	0	0	0	0	
1003 00 90	0	0,	. 0	0	
1004 00 10	0	0	0	0	
1004 00 90	0	0	0	0	
1005 10 90	0	0	0	0	
1005 90 00	0	0	0	0	
1007 00 90	0	0	0	0 .	
1008 10 00	0	0	0	0	
1008 20 00	0	0	. 0	0 4 9	
1008 30 00	0	.0	0	0	
1008 90 90	0	0	0	0	
1101 00 00	0	30,74	30,74	29,85	

B. Malta

Código NC	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
	12	1	2	3	4
1107 10 11	0	39,07	39,07	37,93	37,93
1107 10 19	0	29,19	29,19	28,34	28,34
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107.10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0